

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2463

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día: 17 de septiembre de 2013

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2013

SUMARIO: **Prórroga** hasta el 31 de diciembre de 2015 de la vigencia y la distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificatorias, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias, del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos dispuesto por la ley 24.625 y sus modificatorias y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas previsto en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificatorias. (8-P.E.-2013.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado el mensaje 1.367 del 11 de septiembre de 2013 y proyecto de ley por el cual se propicia prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia y la distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificatorias, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones, del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos dispuesto por la ley 24.625 y sus modificaciones y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas previsto en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el

informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2013.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – María E. Chieno. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “veintiocho (28) períodos fiscales” por la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales”.

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 5° – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para el gravamen legislado en la ley 25.413 y sus modificaciones –impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias–: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- b) Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- c) Para la contribución especial sobre el capital de las cooperativas: para los ejercicios que cierren a partir de la referida publicación en el Boletín Oficial;
- d) Para el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

Art. 7°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Hernán Lorenzino. – Juan M. Abal Medina.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son los suficientemente amplios, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Roberto J. Feletti.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia prorrogar la vigencia y la distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 4.977 y sus modificaciones, del

impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, dispuesto por la ley 24.625 y sus modificaciones, y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas previsto en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones.

Merece destacarse, por un lado, que la medida obedece a que los recursos que los referidos gravámenes proporcionan resultan imprescindibles para dotar al Estado nacional y a las jurisdicciones provinciales de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Por otra parte, es oportuno poner de manifiesto que una de las virtudes más apreciadas de un sistema tributario es aquella que lo identifica por su estabilidad en razón de que ella se traduce en una señal hacia los administrados, representando en sí misma una herramienta muy valiosa porque les permite desenvolverse con certidumbre.

En este contexto se inscribe la propuesta de promover la prórroga de la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos por el término de dos (2) años.

Las mismas razones justifican la prórroga por cuatro (4) períodos de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, gravamen al que, por sus características, tradicionalmente se lo ha clasificado en la categoría de directo, y que tiene como cualidad esencial captar genuinas capacidades contributivas y, por ello, inviste al sistema tributario de equidad, toda vez que propende a una mejor distribución del ingreso.

Sin perjuicio de lo señalado, es menester recordar que el gobierno nacional ha concebido un modelo económico de crecimiento, generación de empleo y distribución de ingresos que requiere de manera insoslayable, entre otras medidas, preservar el equilibrio de las cuentas públicas.

Por ello, y teniendo en cuenta además las difíciles circunstancias que atraviesan los mercados internacionales con motivo de la crisis económico-financiera desatada en los últimos años, cuyos efectos aún perduran, resulta imperioso que tanto la Nación como las jurisdicciones locales accedan a niveles de ingresos equivalentes o aproximados a los que derivan del esquema tributario que rige actualmente.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.367

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Hernán Lorenzino. – Juan M. Abal Medina.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el mensaje del Poder Ejecutivo 1.367/2013, expediente 8-P.E.-2013 que establece que se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, y hasta el 31 de diciembre de 2015 el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, todo ello en mérito a los fundamentos expresados en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante, aconsejan la sanción de la siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificatorias. Las pequeñas y medianas empresas comprendidas en la ley 26.476, titulares de cuentas bancarias gravadas podrán computar como crédito de impuesto el 34 % de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originado en las sumas acreditadas en dichas cuentas. Dicho importe se incrementará a un 50 % para el año 2014 y un 75 % para el año 2015.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, complementarias y modificatorias.

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificatorias.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 24.977 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: Los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias se actualizarán de acuerdo al Índice de variación salarial del sector privado registrado, tomando como base el último índice registrado en diciembre de 2013.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 24.977, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55: La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 11, se distribuirá entre la Nación el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la ley 23.548 complementarias y modificatorias.

Art. 6° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, y sus modificatorias, la expresión “veintiocho (28) periodos fiscales” por la expresión “treinta y dos (32) periodos fiscales”.

Art. 7° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificatorias.

Art. 8° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Créase un impuesto adicional de emergencia del siete por ciento (7 %) sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional.

Art. 9° – Derógase el artículo 9° de la ley 25.239.

Art. 10. – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Art. 11. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

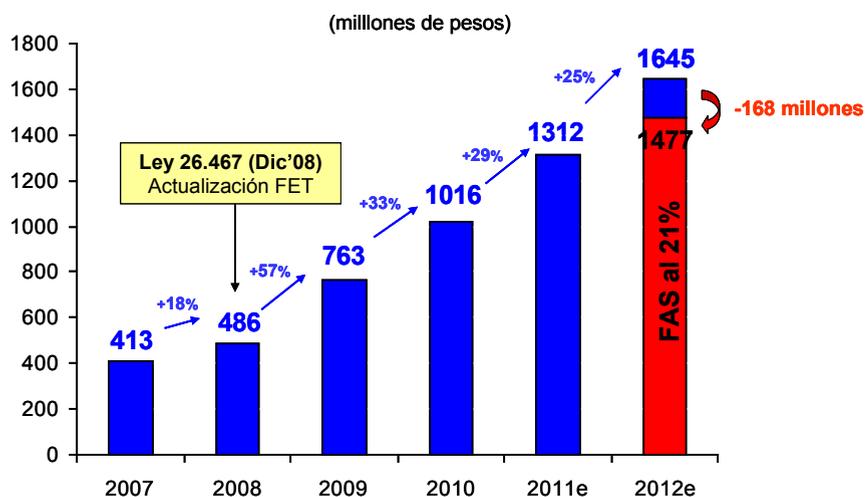
- a) Para el gravamen legislado en la ley 25.413 y sus modificatorias –impuestos sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias–: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- b) Para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes”: a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- c) Para la contribución especial sobre el capital de las cooperativas: para los ejercicios que cierren a partir de la referida publicación en el Boletín Oficial;
- d) Para el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2013.

*Miguel Á. Giubergia. – Jorge M. Álvarez.
– Miguel Á. Basse. – Luis F. Sacca. –
Enrique A. Vaquié.*

Recaudación Fondo Especial del Tabaco



INFORME

Honorable Cámara:

Como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades, consideramos que el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas corrientes –o impuesto al cheque– no debería existir, si pretendemos mantener un sistema tributario que permita un mayor crecimiento económico.

A pesar de ello, y ante la existencia del mismo, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que el producido de dicho impuesto debe distribuirse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coparticipación de Impuestos vigente, debiendo destinarse a las provincias un porcentaje mayor, que permita el crecimiento de las economías regionales e iguale los niveles entre provincias, de manera justa y equitativa.

El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias (ICDCB) se ha convertido en una de las fuentes de recursos importantes para el funcionamiento operativo del Tesoro por su facilidad de recaudación.

Conforme lo indicado precedentemente, en la actualidad, sólo el 30 % del impuesto pasa a conformar la masa coparticipable bruta. Esto significa que solamente el 14 % del total recaudado mediante este impuesto se distribuye a las provincias (14 centavos por cada peso recaudado).

Cabe destacar que ello no configura una transferencia “especial” sino todo lo contrario: es actualmente

el consolidado de provincias el que está transfiriendo recursos al Ejecutivo nacional, ya que la ley 23.548 establece que la “masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales”, no encuadrándose el ICDCB en ninguna de las excepciones que plantea dicha norma.

Es decir, según la norma, la totalidad del impuesto debería conformar la masa coparticipable bruta y no solamente el 30 % como se hace actualmente. La diferencia fue la concesión realizada por las provincias a favor del gobierno nacional, en tiempos de necesidades particulares del Ejecutivo nacional, que claramente las circunstancias económicas actuales no lo demandan.

Es de hacer notar que las diferencias de distribución mencionadas se manifiestan dolorosamente al observarse el nivel de desigualdad, miseria, abandono y pobreza que grandes sectores de nuestro país padecen; ello afecta a la justicia distributiva que tanto se proclama y poco se practica.

Con respecto a la prórroga del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, que dio origen al denominado Fondo de Asistencia Social (FAS), decimos que mediante esta ley además de estar prorrogando su vigencia también se está autorizando al Poder Ejecutivo a aumentar este impuesto al 21 por ciento.

Por eso, es menester que sólo se faculte al Poder Ejecutivo a mantener este tributo en el 7 por ciento

y no elevarlo al 21 por ciento, como se encuentra establecido.

Debemos tener conciencia de que en la República Argentina viven más de un millón de personas que trabajan en toda la cadena, es decir, desde los productores, trabajadores rurales, comercios regionales, proveedores de servicios.

Favorecer el incremento de la alícuota de un 7 a un 21 % favorece el ingreso de contrabando de cigarrillos, el cual también se relaciona con otros delitos.

Recordamos que en el año 2000, cuando se introdujo la suba de la alícuota al 21%, el Ejecutivo tuvo que dar marcha atrás con esa medida dado el impacto generado sobre el Fondo Especial del Tabaco ya que el cómputo que la ley establece para el mismo generó una caída sustancial en los recursos para dicho fondo, que son destinados a las provincias productoras y, como tales, merecedoras de los mismos.

Al deducir de la base imponible del Fondo Especial del Tabaco el 21 % por medio del FAS, se reducen considerablemente los fondos que reciben las 7 provincias tabacaleras y los productores de tabaco: -\$ 135 millones de pesos (2011) y -\$ 168 (2012).

Cálculo FET: [(PVP – FAS - IVA) x 7.35 %] + \$ 0,2112 por paquete destinado a 20.000 productores tabacaleros y +60.000 mil empleos directos en el sector primario.

Una caída del FET iría en contra del espíritu de la ley 26.467 (diciembre de 08), la cual estableció la recomposición del FET que reciben los tabacaleros mediante un incremento en la presión tributaria sobre los cigarrillos del 68,2 % del PVP al 69,2 % (adicionalmente se estableció un sistema de indexación automático para mantener su valor a través del tiempo).

Adicionalmente, sostenemos la necesidad de que el producido por este impuesto se integre a la masa de impuestos coparticipables, tal como lo marca la ley 25.239, apelando al principio de justicia redistributiva que involucra la mencionada norma.

Por eso estamos de acuerdo en prorrogar este impuesto, pero manteniéndolo en el 7 por ciento y sin dar la facultad al Poder Ejecutivo de que lo aumente al 21 por ciento.

La aprobación de la prórroga con modificaciones del impuesto posibilita establecer la justicia con respecto a la distribución interjurisdiccional, o sea, sobre cómo se reparten los recursos generados entre el gobierno nacional y las provincias, en el contexto y espíritu federal que marca la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2013.

Miguel Á. Giubergia.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.367 del 11 de septiembre de 2013 y proyecto de ley por el cual se propicia prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia y la distribución del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones, del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, dispuesto por la ley 24.625 y sus modificaciones, y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas previsto en el artículo 6° de la ley 23.427; y, sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – La alícuota establecida por el artículo 1° de la ley 25.413 será como máximo del cuatro por mil (4%) hasta el 31 de diciembre del 2014 y como máximo del dos por mil (2%) desde esta última fecha hasta el 31 de diciembre del 2015.

Art. 3° – El treinta por ciento (30%) de este impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico. El porcentaje restante será coparticipable

Art. 4° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

TÍTULO II

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Artículo 5° – Prorróguese lo dispuesto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre de 2015.

TÍTULO III

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Artículo 6° – Prorróguese lo dispuesto en el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido en la ley 24.625 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre de 2015.

TÍTULO IV

Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas

Artículo 7° – Prorróguese lo dispuesto en el Régimen de Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas previsto en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2013.

Julián M. Obiglio. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que el impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta bancaria es uno de los impuestos más regresivos existentes en la legislación tributaria argentina ya que grava los depósitos por el solo hecho de materializarse en una cuenta bancaria, sin considerar que esos fondos ya tributaron otros impuestos como el impuesto a las ganancias y al valor agregado.

Más aún, este tipo de impuestos, lejos de fomentar una mayor transparencia en las operaciones comerciales, induce a que no se exterioricen las transacciones para no tributar un impuesto adicional a la generación de riqueza.

En tiempos de desaceleración del crecimiento, tal como lo han enunciado las autoridades del Poder Ejecutivo recientemente, es importante generar condiciones que aseguren a los contribuyentes que los impuestos que tributan sean sólo los necesarios para incrementar el ciclo de crecimiento de la economía y no vayan en deterioro de su capacidad de inversión, para lo cual se hace necesario plantear la disminución progresiva del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios.

Alberto J. Triaca.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley mediante el cual se propicia prorrogar la vigencia y la distribución sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD QUE CREA EL DENOMINADO IMPUESTO AL CHEQUE

Artículo 1° – Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, la vigencia de la ley 25.413 y sus modificaciones, salvo las disposiciones que se modifiquen expresamente a través del presente proyecto de ley.

Art. 2° – Derógase el artículo 3° de la ley 25.413 y sus normas reglamentarias.

Art. 3° – Dispóngase que a partir de la sanción de la presente ley, los fondos que se recauden en virtud del impuesto establecido en la ley 25.413 serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) de lo recaudado en virtud de dicho impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional;
- b) El treinta por ciento (30%) de lo recaudado en virtud de dicho impuesto se destinará a las provincias, y será distribuido entre las mismas de conformidad con los porcentuales establecidos en el artículo 4° de la ley 23.548.

Art. 4° – Dispóngase que a partir de la sanción de la presente ley, la Nación reducirá compensatoriamente las partidas correspondientes a transferencias para gastos corrientes y/o transferencias para gastos de capital con destino a los gobiernos provinciales, en idéntico monto al incremento de los recursos coparticipados que resulte de la aplicación del artículo 3°.

Art. 5° – Dispóngase a partir de la sanción de la presente ley, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, de la vigencia del inciso a) del artículo 1° de la resolución 33 del 2011 del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

Art. 6° – Prorrógase hasta el 31/12/14 el inciso a) del artículo 1° de la resolución 33 del Ministerio de Economía.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2013.

Eduardo P. Amadeo.

INFORME

Honorable Cámara:

Como se sabe, la Ley de Competitividad, 25.413, crea el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios,

comúnmente denominado como “impuesto al cheque”, el cual –como lo indica su propio nombre– grava los débitos (depósitos) y créditos (extracciones) en las cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro y cuentas corrientes especiales.

En lo que aquí interesa, dicha ley establece, en su artículo 3°, que el setenta por ciento (70 %) de lo recaudado corresponde a la Nación. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el acuerdo suscrito en el año 2002 entre la Nación y las provincias, en materia de Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (ratificado por ley 25.570), el treinta por ciento (30 %) restante se coparticipa entre la Nación y las provincias, de conformidad con los porcentuales fijados en la ley 23.548, de coparticipación federal (así, del 30 % coparticipable: el 42,34 % corresponde a la Nación, el 54,66 % al conjunto de provincias adheridas y el 2 % se asigna en forma automática al recupero del nivel relativo de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Neuquén y Santa Cruz).

De tal modo, y como es fácil de advertir, la asignación de los recursos que corresponde a las provincias en virtud de lo recaudado en concepto del denominado “impuesto al cheque” es por demás ínfima, lo que, en definitiva, evidencia una inequitativa y arbitraria distribución de los recursos entre el gobierno federal y las provincias, en franco detrimento de lo establecido en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente dispone: “La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando *criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria...*” (el destacado ha sido agregado).

Pues bien, el proyecto que aquí se eleva a la distinguida consideración del señor presidente, precisamente propone una distribución ecuaníme de lo recaudado en concepto del denominado “impuesto al cheque”, de modo de cumplir acabadamente con lo dispuesto en el precepto constitucional antes transcrito y, así, a partir de una justa distribución de los ingresos, lograr un grado equivalente de desarrollo entre las provincias que conforman el territorio de la Nación.

Asimismo, y porque está en la misma línea de la propuesta que realizamos acerca de la coparticipación, se propone la prórroga del Programa Federal de Desendeudamiento de las provincias, que aseguró en su momento la posibilidad de reducir la carga de la deuda sobre el funcionamiento provincial. El programa fue instrumentado por decreto 660/10. En este decreto se estableció un período de gracia, para el pago de intereses y capital de la deuda refinanciada, que vencía el 31/12/11.

Eduardo P. Amadeo.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.367 del 11 de septiembre de 2013, expediente 8-P.E.-2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

Artículo 1° – Derógase el artículo 3° de la ley 25.413.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.413 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil (6 %) –excepto para las micro y pequeñas empresas, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, cuya alícuota será el cincuenta por ciento (50 %) de la que en definitiva se fije–, que se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza– abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo –incluso a través de movimiento de efectivo– y su instrumentación jurídica;
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos *b)* y *c)* precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso *a)* del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, así como también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso *b)* del mismo, y en los casos previstos en el inciso *c)*, de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos *a)* y *b)*, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso *c)*, el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos *b)* y *c)*, cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

A los fines del presente artículo se define como micro y pequeñas empresas que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 1° de la ley 25.300 y normativa complementaria, para ser calificadas como micro y pequeñas empresas, o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 5° – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Art. 6° – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7%).

Art. 7° – Derógase el artículo 9° de la ley 25.239.

Otros impuestos

Art. 8° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 9° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “veintiocho (28) períodos fiscales” por la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales”.

Art. 10. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos:

- a)* Para el gravamen legislado en la ley 25.413 y sus modificaciones –“Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”– para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- b)* Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- c)* Para la “Contribución especial sobre el capital de las cooperativas”: para los ejercicios que cierren a partir de la referida publicación en el Boletín Oficial;
- d)* Para el “Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos”: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisión, 17 de septiembre de 2013.

Alfonso de Prat Gay.

INFORME

Honorable Cámara:

Quien suscribe fue coautor con el diputado (m. c.) Walter Agosto y otros de un proyecto de ley, con número de expediente 885-D.-2010, proponiendo cambios en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias (ICDB). En este dictamen mejoramos las propuestas de dicho proyecto, dadas la vigencia y aún mayor relevancia de las consideraciones que lo motivaron.

La ley 25.413 creó el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios, conocido como “impuesto al cheque”, el cual comenzó a regir a partir del 3 de abril de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. Luego de sucesivas prórrogas, su vencimiento actuales el 31 de diciembre de 2013.

Dicha ley define como hechos gravables los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria sobre los que impone una tasa máxima del 6 por mil. La misma establece, entre otros aspectos, que el tributo recaerá sobre los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción.

Por otra parte, actualmente se toma como pago a cuenta el 34 % del impuesto aplicado a las acreditaciones en cuentas de entidades financieras (es decir sobre el 0,6 % correspondiente a las acreditaciones, no originando créditos fiscales el otro 0,6 % que se impone sobre los débitos.) En otras palabras, la tasa sigue siendo la misma pero se abre la alternativa de utilizar una porción de ella para aplicar al pago del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Esto provoca que se distorsionen las distribuciones de la recaudación de los distintos impuestos, normalmente en detrimento de las provincias, ya que de este impuesto sólo se coparticipa el 30 %, siendo mayor la coparticipación del producido del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta.

La asignación que se le dio en el origen fue modificada parcialmente mediante la ley 25.570, en su artículo 3°, cuando se fija también una asignación específica, no ya del 100 % del producido del impuesto sino del 70 %.

La razón de que el impuesto siempre haya tenido fecha de vencimiento es el reconocimiento de los aspectos distorsivos que introducen, especialmente sobre las pequeñas y medianas, que no están integradas verticalmente y son por tanto intensivas en la utilización de los débitos y créditos en sus operaciones.

Con el objeto de reducir la carga tributaria sobre las empresas más afectadas por este impuesto distorsivo, las micro y pequeñas empresas*, se propone eximir las 50 % del impuesto. A medida que se incrementan los

riesgos relacionados con el panorama internacional y las distintas políticas contractivas llevadas adelante por el gobierno, se vuelve cada vez más importante tener herramientas que fomenten el empleo dentro de un marco de normalidad institucional. Es por ese motivo que estas propuestas son hoy aún más relevantes que al momento de haberlas presentado, en tanto aliviarán la situación del segmento de empresas con mayor impacto sobre el nivel de empleo. Al margen de las otras medidas de estímulo que se proponen para hacer frente a este momento, esta medida en particular cobra especial relevancia en tanto las PyME son las empresas que más empleo generan y en las que se observa la mayor elasticidad de empleo a nivel de actividad. Las empresas de mayor tamaño tienden a generar menos empleo, el cual representa en general una mucho menor parte de sus costos, y tienden a generar junto con los sindicatos mejores marcos institucionales para evitar que los impactos macroeconómicos se traduzcan en disminuciones en el nivel de empleo. Por ello es fundamental concentrar las medidas de estímulo donde mayor efectividad se logre para los propósitos perseguidos, que es el de las PyMes.

En segundo lugar proponemos la coparticipación total del producido del impuesto a efectos de moderar la excesiva centralización de recursos en la administración central, reduciendo los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo nacional en la asignación de fondos, devolviendo los mismos a las jurisdicciones provinciales con mayores grados de automaticidad y transparencia, a la vez que aliviando las arcas provinciales en un contexto macroeconómico adverso.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo propone asimismo la prórroga por dos años del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, ley 24.625. Dicho impuesto fue creado para saldar un “bache” presupuestario menor**, a pesar de lo cual se le dio una vigencia de 3 años. La reforma tributaria de De la Rúa, ley 25.329, incrementó la alícuota del 7 % al 21 %, facultando al Poder Ejecutivo nacional a disminuir la misma hasta el 7 % original. (La reforma tributaria también afectó lo recaudado al pago de obligaciones previsionales nacionales.) Es así como desde julio de 2000 el Ejecutivo ha determinado periódicamente la reducción de una alícuota que, en rigor, sólo ha estado vigente por 6 meses desde su creación, hace 18 años, en 1996; esto es, $\frac{1}{36}$ del período de vigencia del tributo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Alfonso de Prat Gay.

* Definidas a tal efecto por la resolución 50/2013, de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Desarrollo Regional, en base a las facultades reglamentarias otorgadas por el artículo 1° de la ley 25.300.

** Que habría sido de alrededor de u\$s 30 millones.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley que tiene como finalidad prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia de las leyes 25.413 y sus modificaciones, 24.977 y sus modificaciones, la sustitución del artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, la ley 24.625 y sus modificaciones y la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, proponemos la modificación del artículo 1°.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.413 por los siguientes artículos:

Artículo s/n°: El ciento por ciento (100 %) del producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de la ley 23.548, y las que en un futuro la modifiquen o reemplacen.

Artículo s/n°: A los efectos del cumplimiento de la presente ley, autorícese al Poder Ejecutivo nacional a introducir las modificaciones necesarias a la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional.

Artículo s/n°: Queda derogado el artículo 6° de la ley 26.180.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyase en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “28 periodos fiscales” por la expresión “32 periodos fiscales”.

Art. 4° – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 5° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo

prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para el gravamen legislado en la ley 25.413 y sus modificaciones –“impuestos sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”– para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- b) Para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes: a partir del 1° de enero de 2014, inclusive;
- c) Para la “contribución especial sobre el capital de las cooperativas”: para los ejercicios que cierren a partir de la referida publicación en el Boletín Oficial;
- d) Para el “impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos”: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

Art. 7°– Comuníquese al Poder Ejecutivo .

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Alicia M. Ciciliani.

INFORME

Honorable Cámara:

Desde su origen, el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, comúnmente denominado “impuesto al cheque”, creado por la ley 25.413 en fecha 24 de marzo de 2001, debió ser distribuido coparticipadamente entre la Nación y las provincias de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, 23.548, donde se establece expresamente que “...la masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse...”.

El así denominado impuesto al cheque constituyó, desde su implementación, un importante aporte de las provincias al Tesoro nacional, en razón de tratarse de un tributo de carácter indirecto que debe ser coparticipado en virtud de lo estatuido en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

En una primera etapa y a partir la ley 25.570 de ratificación del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el Estado Nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, en el marco de una crisis económico-social sin precedentes en nuestro país, se convino, entre otros puntos, la inclusión en la masa coparticipable

de sólo el 30 % del impuesto a los créditos y débitos bancarios (impuesto al cheque).

Habida cuenta de que este porcentual (30 %) del tributo mencionado ingresa a la masa coparticipable, la que a su vez sufre detracciones y se distribuye entre la Nación y las provincias en los porcentajes previstos en la ley 23.548 de régimen de coparticipación federal; la “coparticipación efectiva” de este impuesto a las provincias resulta sensiblemente menor, cercana al 15 %.

Sobre finales del año 2006, la Nación, unilateralmente, mediante la sanción de la ley 26.180, en su artículo 6°, modificó la asignación pactada por convenio intrafederal (Acuerdo Federal de 2002). La sanción de esta ley, ya superada la crisis económica que atravesara nuestro país en los primeros años del siglo XXI, importó en términos prácticos, que por exclusiva voluntad de la Nación y con desconocimiento de las normas constitucionales más trascendentes en materia de federalismo fiscal, el no retorno al concepto originario de distribución coparticipable del 100 % del gravamen, sino la continuidad del esquema porcentual de reparto del 70 % para la Nación y el 30 % para las provincias.

Durante las décadas del 80 y 90, mediante las sucesivas reformas del Estado y pactos fiscales celebrados, fueron transferidos a las provincias los servicios públicos de mayor demanda ocupacional, como los inherentes a las áreas de educación y la salud pública, entre otros; y de esta manera pasaron a depender de las arcas provinciales el 60 % de los empleados públicos, en tanto que cuatro décadas atrás, ese mismo porcentaje de agentes dependía directamente de la Nación.

Tomando en consideración estimaciones para el año 2010 como ejemplo, la coparticipación del 100 % del producido del impuesto al cheque, significará que las provincias recibirán por impuestos coparticipados un 9 % adicional. Esto representará una mejora sustancial en las cuentas fiscales de los estados provinciales, contribuyendo a aliviar el déficit si lo hubiere.

Coparticipación del 100 % del impuesto al cheque. Año 2010*

En millones de pesos.

Jurisdicción	Coparticipación 100%	Recursos adicionales
Ciudad de Buenos Aires	1.894,6	204,9
Buenos Aires	19.133,1	1.824,2
Catamarca	2.517,8	228,8
Córdoba	8.239,3	737,6
Corrientes	3.558,6	308,8
Chaco	4.642,3	414,4
Chubut	1.577,1	131,4
Entre Ríos	4.549,3	405,6
Formosa	3.374,3	302,4
Jujuy	2.678,6	236,0
La Pampa	1.763,9	156,0
La Rioja	1.927,0	172,0
Mendoza	3.899,8	346,4
Misiones	3.198,4	274,4
Neuquén	1.706,8	144,2
Río Negro	2.377,2	209,6
Salta	3.651,0	318,4
San Juan	3.104,2	280,8
San Luis	2.130,4	189,6
Santa Cruz	1.566,6	131,4
Santa Fe	8.413,4	742,4
Santiago del Estero	3.847,6	343,2
Tucumán	4.435,4	395,2
Tierra del Fuego	1.195,3	103,2
CONSOLIDADO	95.381,9	8.600,6

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañar con el voto este proyecto.

Alicia M. Ciciliani.

*Fuente: Economías y Regiones (www.economiayre-giones.com.ar).